

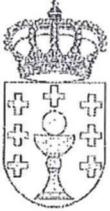


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

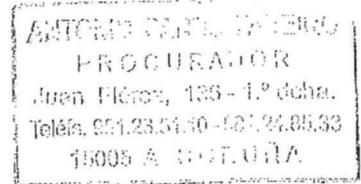
SENTENCIA: 00313/2015

26 MAYO 2015



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

RECURSO DE APELACION N° 4473/2014



**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

Ilmos. Sres. D.  
**JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA**  
**JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ**  
**MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ**

A CORUÑA, catorce de mayo de dos mil quince.

En el RECURSO DE APELACION n° 4473/2014 que pende de resolución de esta Sala, interpuesto por Congregación de Damas Apostólicas del Corazón de Jesús y Dña.

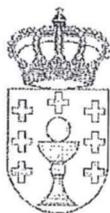
representadas por D. Domingo Rodríguez Siaba y dirigidas por D. Fernando Franco Alonso, contra sentencia de 30-6-14, dictada en los PO 31/2011 y PO 123/2001 Acumulados, del Juzgado Contencioso-administrativo número 1 de Vigo. Son partes apeladas el Concello de Vigo, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, D. Gonzalo Ruibal Castro, Dña. Olga Fachado Cruz y Dña. María Cristina Sánchez Fachado, representados por D. José Martín Guimaraens Martínez y dirigidos por Dña. María Argiz Vallejo y Dña. Teresa González Guisande, representada por Dña. Marta Isabel Pereira de Vicente y dirigida por D. Raúl Vázquez Carneiro.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 1 de Vigo se dictó sentencia con fecha 30-6-14 en los procedimientos ordinarios acumulados n° 31/2011 y 123/2011 con la siguiente parte dispositiva: "Fallo: Que estimando como estimo los recursos contencioso-administrativo interpuestos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

por Dña. , de una parte, y de D. , Dña. : y Dña. , de otra, frente al Concello de Vigo, con intervención como interesadas de la Congregación Damas Apostólicas del Corazón de Jesús y de Dña. seguidos como procesos ordinarios -acumulados- número 31 y 123/2011, debo declarar y declaro contraria al ordenamiento jurídico la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo que la anulo. No se efectúa expresa imposición de las costas procesales".

**SEGUNDO:** Por la representación de Congregación de Damas Apostólicas del Corazón de Jesús y Dña. Soler, se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra revocando la de primera instancia y, en definitiva, estimando el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO:** El recurso fue admitido y se dio traslado del mismo a las demás partes con el resultado que obra en autos.

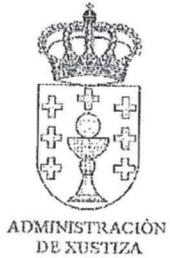
**CUARTO:** Recibidos los autos en esta Sala, por providencia de fecha 22 de abril de 2015, se señaló para votación y fallo el día 7-5-2015.

**QUINTO:** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARIA ARROJO MARTÍNEZ.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte apelante no comparte el criterio de la sentencia de instancia respecto a la inexistencia de unidad predial y entendiendo dicha recurrente "que se ha acreditado y probado que estamos ante una sola edificación, con un problema estructural grave, al existir un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales, que ha llevado al Concello a declarar su ruina técnica y no ante varios elementos constructivos y estructurales diferenciados". Sin embargo, lo expuesto en el recurso de apelación no es suficiente para tener por desvirtuado el acierto de la sentencia de instancia en cuanto al extremo sobre existencia o no de unidad predial, obrando en autos y en el expediente informes técnicos que ofrecen al respecto posiciones diferentes, pero siendo de significar que la existencia como elemento común de un muro portante trasero, no basta por sí sola para reconocer tal unidad predial ya que las cuatro unidades afectadas presentan los restantes elementos autónomos, si bien con muro medianero entre cada dos unidades, dándose la circunstancia de que no ha sido ofrecida una explicación satisfactoria sobre la exclusión del edificio nº 1, de la declaración de ruina efectuada de los edificios 3,5,7 y 9, cuando resulta que dicho edificio nº 1 comparte también el citado muro trasero, por lo que sí se considera la existencia de verdadera unidad predial, tal exclusión



carecería de base justificativa. En realidad, los elementos relativos a forjados, fachada delantera, muros medianeros y cubierta, unidos a la diferenciación de portales, excluyen en el ámbito aquí examinado la aceptación de la unidad predial, sin que la mayor o menor dificultad de los derribos autónomos descarte la viabilidad técnica de los mismos al existir un solo elemento común como el muro trasero. En este punto es de significar que a la vista de los informes técnicos en los que buscó su apoyo la declaración de ruina técnica, el aspecto fundamental que llevó a esta última es el relativo al estado de los forjados y precisamente en tal extremo se presentaría como especialmente necesaria una específica y autónoma valoración de cada una de las unidades afectadas, cuando de los diversos informes aportados y que ofrecen datos divergentes al respecto, cabe en principio deducir la existencia de situaciones diferenciadas en cuanto a cada unidad, lo que reafirma la inaceptabilidad del tratamiento común dispensado en el expediente y en la resolución administrativa impugnada en la instancia. En consecuencia, no se aprecia base para la estimación del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO:** La existencia de razonables dudas ante la cuestión debatida en relación a informes técnicos divergentes excluye la imposición de costas en esta instancia.

**VISTOS:** Los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**F A L L A M O S:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Congregación de Damas Apostólicas del Corazón de Jesús y Dña. , contra sentencia de 30-6-14, dictada en los PO 31/2011 y PO 123/2001 Acumulados, del Juzgado Contencioso-administrativo número 1 de Vigo; sin imposición de costas en esta instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ, al estar celebrando audiencia pública la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2011 0000274

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031 /2011

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De**

**Procurador** Dña. MARIA BLANCO SUAREZ y **Letrado:** MARIA ARGIZ VALLEJO respectivamente

**Contra** CONCELLO DE VIGO, ANA MARIA MARTINEZ SOLER , CONGREGACION APOSTOLICAS CORAZON DE JESUS

**Procuradores** D. RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ, MARIA JESUS NOGUEIRA FOS respectivamente

**SENTENCIA N° 151/14**

En Vigo, a treinta de junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos acumulados de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 31/2011, a instancia de D<sup>a</sup> (representada por la Procuradora Sra. Blanco Suárez y defendida por el Letrado Sr. Vázquez Carneiro) y n° 123/2011, donde figuran como demandantes D. , D<sup>a</sup> , D<sup>a</sup> y D<sup>a</sup> (representadas por la Letrado Sra. Argiz Vallejo); frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Cornejo-Molins González bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, con intervención como interesadas de la CONGREGACIÓN DAMAS APOSTÓLICAS DEL CORAZÓN DE JESÚS y de D<sup>a</sup> (representadas por la Procuradora Sra. Nogueira Fos y defendidas por el Letrado Sr. Franco Alonso); contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de 22.12.2010 del Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda del Concello de Vigo que, desestimando las alegaciones formuladas por los ahora demandantes, se declara el estado de ruina técnico de la edificación situada en los n° 3, 5, 7 y 9 de c/ Ramón Soler, propiedad de la Congregación y de la Sra. Martínez, ordenando el derribo del inmueble.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la Sra. González contra la resolución arriba indicada.

Isen

Sta -

Por su parte, se turnó al Juzgado de lo contencioso nº 2 el escrito de interposición articulado por la representación de las otras tres personas, que actuaban litigando bajo una misma representación procesal.

**SEGUNDO.**- Admitidos a trámites, se acordó sustanciarlos por los trámites del recurso ordinario.

Recabado el expediente administrativo, se formalizaron los respectivos escritos de demanda, donde se terminaba suplicando se dictase sentencia dejando sin efecto la resolución impugnada.

Se procedió a la contestación de la demanda por parte del Concello, oponiéndose a su estimación.

Se personaron en el procedimiento, en calidad de interesadas, las propietarias del conjunto inmobiliario, que también se opusieron a la estimación de la demanda.

Una vez acordada la acumulación de autos y fijada la cuantía del pleito como indeterminada, se recibió a prueba, practicándose los medios probatorios que se declararon pertinentes, tras lo cual se presentaron los escritos de conclusiones.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.**- *Del objeto del recurso*

Las dos demandas acumuladas impugnan la resolución dictada por el Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda del Concello de Vigo, datada el 22 de diciembre de 2010 y recaída en el expediente 60856/421, que declaró en situación de ruina técnica un conjunto inmobiliario, considerado como unidad edificatoria de 23 viviendas, que se distribuye a medio de cuatro cuerpos en línea, cada uno de los cuales constituye un portal (los nº de la c/ ), copropiedad de la Congregación Damas Apostólicas y de D<sup>a</sup>.

La iniciativa para la incoación del expediente contradictorio de ruina había partido de las propietarias, que así lo habían solicitado el 2 de agosto de 2007 con fundamento en un informe técnico elaborado por el arquitecto Sr. De Francisco.

En el seno del expediente, incoado formalmente el 30 de marzo de 2010, se practicó audiencia de las personas interesadas -moradoras de diferentes viviendas individuales- y se emitió informe por parte del arquitecto técnico municipal en el que concluyó que el conjunto presentaba un agotamiento generalizado de los elementos fundamentales de la estructura.

No se consideró en la resolución la existencia de ruina económica.

El eje sobre el que gravitan las alegaciones de los demandantes estriba en la consideración de que el acto administrativo dictado parte de un error de base, al considerar a los cuatro elementos constructivos como una unidad, en lugar de interpretar que cada uno posee su individualidad constructiva, de modo que no queda definido cuál de los cuatro revela aquel agotamiento generalizado merecedor de la consecuencia jurídica aplicada.



Además, la defensa de la Sra. González aduce la caducidad del expediente.

Tanto la representación del Concello como la de las copropietarias abogan por la declaración de adecuación al ordenamiento jurídico de la resolución recurrida.

### SEGUNDO.- *De la caducidad del expediente*

Las alegaciones que sobre este particular se efectúan en la demanda articulada por la Sra. no pueden tener acogida.

No cabe duda de que, en el expediente examinado, se sobrepasó el plazo de seis meses que el art. 40 del Reglamento de Disciplina urbanística contempla entre la fecha de incoación del mismo (que tuvo lugar, realmente, el 30 de marzo de 2010, aunque existiese una solicitud de parte datada casi tres años antes) y la data de notificación del acuerdo municipal que así lo determinó (pues esa comunicación se produjo en el mes de enero de 2011).

Ahora bien, conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial, este plazo de seis meses para la duración del expediente administrativo de ruina es un plazo puramente procedimental y no un plazo material que opere como límite para la actuación de la potestad administrativa atribuida por el art. 201 de la LOUGA. Ello implica que la vulneración de dicho precepto no pasa de ser una irregularidad no invalidante. En este sentido, se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1989, 22 de febrero de 1982 y 21 de noviembre de 1990.

La caducidad únicamente es aplicable a los expedientes que no entrañan interés general, es decir, a aquellos en que se ventilen peticiones sobre asuntos que estén en el poder dispositivo de los particulares, lo que, como se comprende, es distinto a la materia de la ruina de los edificios.

En segundo lugar, y por esa misma razón, como expresa la STS de 3.12.1991, no es admisible que se desconozca el interés público concurrente con la actividad municipal de que los edificios se conserven no sólo en condiciones de salubridad y ornato sino, lo que es más importante, en condiciones de seguridad para salvaguarda de personas y bienes; hasta tal punto, que es pública la acción para denunciar tal falta de condiciones; de manera que, aun en el supuesto de que se hubiese producido un desistimiento o una renuncia de la acción entablada por los propietarios, la actividad municipal debería proseguir.

### TERCERO.- *Del concepto de ruina*

Hemos de partir del contenido del artículo 201 de la LOUGA 9/2002, dedicado a la "Declaración de ruina":

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviese en estado ruinoso, el ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la declarará en situación de ruina y acordará la total o parcial demolición, previa tramitación del oportuno expediente contradictorio con audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias exceda de la mitad del coste de reposición de la edificación o de nueva construcción con características similares, excluido el valor del suelo.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

En términos generales, la declaración de ruina ordinaria provoca el cese de la obligación de conservación por parte del propietario, pero no le impide la reconstrucción, la reparación o la rehabilitación del edificio, en algunos casos obligada cuando existen elementos protegidos en razón a sus valores históricos o artísticos.

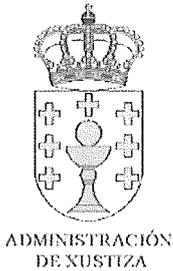
Siendo una cuestión de hecho el estado de ruina de un edificio, necesariamente remite a la prueba al efecto.

También desde la óptica de exposición de principios, en la Sentencia del TSJ Asturias de 30.4.1996 se destaca que los incumplimientos de la propiedad para la reparación del edificio, que pudieran haber paliado o evitado en su momento su ruina, no tienen relevancia en este procedimiento, que tiene la exclusiva finalidad de constatar un hecho, una realidad física, es decir, si el edificio se halla o no en estado ruinoso, con absoluta independencia de las causas que lo hayan motivado, que sí podrán tener incidencia en otros ámbitos (penal, civil o contencioso-administrativo).

#### CUARTO.- *De la hipótesis de declarar ruina parcial*

Es constante la jurisprudencia que declara que no caben declaraciones parciales de ruina en edificios que constituyen una unidad predial (STS de 22 de diciembre y 3 de octubre de 1996). La ruina parcial sólo se puede producir en una parte del edificio que sea arquitectónicamente independiente del resto.

En palabras de la STS de 14.11.2001, según el concepto de unidad predial tal y como tiene señalado reiteradamente esa Sala, todos los elementos arquitectónicos, estructural o funcionalmente relacionados, forman un cuerpo constructivo único y por ello la declaración de ruina o su denegación ha de extenderse necesariamente a toda la edificación con



independencia de que el estado ruinoso se presente en la obra construida o solamente en parte de ella, de modo y manera que la ruina parcial es una excepción que sólo puede darse en el caso de edificaciones complejas, con dos o más cuerpos estructural o funcionalmente reparables, autónomos o independientes, por lo que para la existencia de ruina parcial es preciso que sean perceptibles dos o más cuerpos del edificio con propia autonomía estructural, de tal modo que permita el derribo de uno sin mengua ni repercusión del mantenimiento de su normal estado e integridad de los restantes cuerpos o partes de la finca.

Criterio que ya se había expresado en la STS 27.10.2000, donde se plasmó que la posibilidad de la declaración de ruina total o parcial está íntimamente relacionada con el concepto de unidad predial, de tal modo que si se aprecia tal unidad no puede ser declarada la ruina parcial del edificio, aunque alguno de sus componentes se encuentre en buen estado.

#### QUINTO.- *Del caso concreto*

El resultado de los medios probatorios practicados, tanto en esta sede como en su antecedente administrativo, permite extraer la convicción de que el conjunto edificatorio en cuestión, que data del año 1908, no configura un único inmueble, sino varios cuerpos o cajas de muros de piedra con un medianero común entre cada dos. Se trata de unidades individualizadas, configuradas -cada una de ellas- por un portal de acceso (con su correspondiente número de policía), escaleras, tres plantas y bajo cubierta.

Ciertamente, están conformados en hilera, compartiendo el muro portante posterior o trasero, los forjados no son coincidentes, lo que denota que la estructura de uno es independiente a la de su colindante; el único punto de unión es el muro de piedra de la fachada posterior. La cubierta también es discontinua, con diferencias de alturas entre los portales.

Como expuso el técnico Sr. Reboreda, es factible desmontar individualmente alguno de esos cuerpos independientes, si ello resultare necesario por su estado ruinoso, sin detrimento de la seguridad y estabilidad de los demás. Que, para alcanzar esa finalidad, hayan de ser utilizados medios técnicos distintos a los "usuales", no significa que resulte imposible técnicamente acometer esa labor.

Esa consideración de que cada portal representa un elemento estructuralmente diferenciado no es novedosa en el pleito: ya en el año 2003, la aparejadora municipal

había informado en ese mismo sentido. Como también esa característica se hace notar, siquiera sutilmente, en los informes confeccionados por el arquitecto Sr. De Francisco.

Y, en esta línea de argumentación, es relevante recordar que, en el mismo conjunto edificatorio también se emplaza el portal n° 1 que, sorprendentemente, no aparece afectado por el expediente de ruina, al punto de omitirse cualquier mención a él. Si, en la hipótesis de la resolución administrativa, todo ese conjunto configura una unidad, resulta contradictorio que una parte, la del portal n° 1, no quede comprendida en la orden de derribo. De hecho, ni siquiera el arquitecto técnico municipal pudo explicar esta circunstancia anómala.

Por último, ha de hacerse notar que existen dos referencias catastrales distintas y dos propiedades diferenciadas: la Congregación es dueña de los portales n° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, mientras que a la Sra. [Nombre] le pertenecen los n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Estas reflexiones se traducen en que, realmente, no nos hallamos ante una unidad predial (por emplear los términos acuñados jurisprudencialmente), sino ante cinco elementos constructivos y estructurales diferenciados, que merecerían la instrucción individualizada de los expedientes de ruina que fueren menester, pero referenciados a cada uno de ellos en particular.

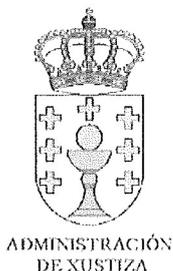
Ese error de planteamiento lastra, verdaderamente, todo el resultado, porque el análisis del técnico municipal utiliza un enfoque global, a partir del examen visual de ciertos puntos del conjunto para después extrapolar las conclusiones a la suma de los cuatro portales, lo cual no es plausible.

Resulta evidente que cada uno de los portales presenta su singularidad en cuanto a conservación y mantenimiento; a estado estructural; a garantías de seguridad. Máxime si se tiene en cuenta que sólo una parte de las viviendas está siendo utilizada. Donde los problemas se agudizaron fue allí donde cada inmueble aparecía deshabitado, y con mayor énfasis en el portal n° 1.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de ambas demandas.

#### SEXTO.- De las costas procesales

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente al tiempo de la interposición del recurso, "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por auto



los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad."

En nuestro caso, no se estima procedente hacer expresa imposición de las costas causadas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando como estimo los recursos contencioso-administrativo interpuestos por D<sup>a</sup> GUISANDE, de una parte, y de D. \_\_\_\_\_, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, de otra, frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención como interesadas de la CONGREGACIÓN DAMAS APOSTÓLICAS DEL CORAZÓN DE JESÚS y de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, seguidos como PROCESOS ORDINARIOS -acumulados- número 31 y 123/2011, debo declarar y declaro contraria al ordenamiento jurídico la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo que la anulo.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia; a cuyo efecto la parte apelante habría de consignar la suma de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-